



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-165

25 de julio de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00026”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCÍA en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ, dentro proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180013103001-2022-00141-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 05 de julio de 2024, la señora ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCÍA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180013103001-2022-00141-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE FLORENCIA, a cargo del doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, donde expone que desde el pasado 06 de marzo de 2024 se presentó solicitud de pérdida de competencia, posteriormente el día 05 de abril hogaño radicó solicitud de impulso procesal frente a la petición de perdida de competencia e igualmente, el 23 de abril de 2024, presentó solicitud de corrección de oficio de medida cautelar; solicitud que al igual que la anteriores, tampoco ha sido resuelta por el juzgado en mención.

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 08 de julio de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00026-00.
- 1.2. Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ24-67 del 09 de julio de 2024, al doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, en su condición de Juez primero civil circuito de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso EJECUTIVO, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCÍA y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo

cual se expidió el oficio CSJCAQO24-160 del 09 de julio de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

- 1.3. Finalmente, con escrito del 12 de julio de 2024, recibido en esta Corporación el día 15 de julio de 2024, el doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso EJECUTIVO, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa, indicando lo siguiente:

1.3.1. Como en anteriores oportunidades reitero la dificultad que se presenta con los correos electrónicos del Despacho, sumado a ello, ha habido cambio de citador en tres oportunidades en el primer semestre del año en curso, generando atraso en sus funciones con el Despacho, en cuanto a llevar un registro de los memoriales allegados a los procesos y anexarlos al expediente digital, dificultando llevar el control de los expedientes.

1.3.2. En el caso en concreto, se trata de un proceso ejecutivo singular, en el cual se han realizado dos audiencias en las que se han evacuado las etapas procesales, se han decretado medidas cautelares y se encontraba pendiente de dar trámite a algunos memoriales de las partes.

1.3.3. Con auto del 11 de julio de 2024, se dio trámite a todas las solicitudes pendientes, entre ellas a la presentada por la quejosa en cuanto a resolver la solicitud de pérdida de competencia.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCÍA solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180013103001-2022-00141-00, en conocimiento del JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, argumentando que, desde el pasado 06 de marzo de 2024, se presentó solicitud de pérdida de competencia, posteriormente el día 05 de abril hogaño radicó solicitud de impulso procesal frente a la petición de pérdida de competencia e igualmente, el 23 de abril de 2024, se presentó solicitud de corrección de oficio de medida cautelar; solicitud que al igual que la anteriores, tampoco ha sido resuelta por el juzgado en mención.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo de autos, desde el mes de marzo del presente año a la fecha, no se ha resuelto memorial de pérdida de competencia y desde el mes de abril de 2024 se ha desatendido la corrección de oficio de medida cautelar?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor MAURICIO CASTILLO

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

MOLINA, en su condición de JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 12 de julio de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso EJECUTIVO al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Como en anteriores oportunidades reitero la dificultad que se presenta con los correos electrónicos del Despacho, sumado a ello, ha habido cambio de citador en tres oportunidades en el primer semestre del año en curso, generando atraso en sus funciones con el Despacho, en cuanto a llevar un registro de los memoriales allegados a los procesos y anexarlos al expediente digital, dificultando llevar el control de los expedientes.
- En el caso en concreto, se trata de un proceso ejecutivo singular, el cual se ha realizado dos audiencias en la cuales se ha evacuado las etapas procesales, se han decretado medidas cautelares y se encontraba pendiente de dar trámite a algunos memoriales de las partes.
- Con auto del 11 de julio de 2024, se dio trámite a todas las solicitudes pendientes, entre ellas a la presentada por la quejosa en cuanto a resolver la solicitud de perdida de competencia.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCÍA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

“Desde el pasado 06 de marzo de 2024 se presentó solicitud de pérdida de competencia, posteriormente el día 05 de abril hogaño radicó solicitud de impulso procesal frente a la petición de perdida de competencia e igualmente, el 23 de abril de 2024, se presentó solicitud de corrección de oficio de medida cautelar; solicitud que al igual que la anteriores, tampoco ha sido resuelta por el juzgado en mención”.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

En primer lugar, se estima necesario y pertinente para esta Corporación proceder a establecer las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso objeto de vigilancia, en los siguientes términos:

FECHA	ACTUACIÓN
-------	-----------

07/03/2024	Agrega memorial - ABOGADO APODERADO PARTE DEMANDANTE ALLEGA OFICIO Solicitudes especiales proceso ejecutivo mayor cuantía.
08/04/2024	Auto agrega oficio – Impulso procesal.
16/04/2024	Agrega memorial - Solicitud de embargo de remanentes.
23/04/2024	Agrega memorial – Apoderado de la parte demandante allega solicitud de corrección de oficio de la medida cautelar.
24/04/2024	Agrega memorial - Apoderado de la parte demandante allega solicitud de embargo de remanente.
11/07/2024	Auto Resuelve Petición - Se niega solicitud de pérdida de competencia, Orden de Secuestro, decreta embargo de remanentes, ordena corrección de oficio, cita audiencia para el día 14 de agosto de 2024 a las 9:00 de la mañana.
11/07/2024	Fijación estado - Actuación registrada el 11/07/2024 a las 17:33:35.

Visto lo anterior se tiene que, en cuanto a la pérdida de competencia y de corrección de oficio de medida cautelar, fueron atendidas a través de Auto interlocutorio N°. 0348 calendarado el 11 de julio de 2024, pronunciándose el despacho involucrado, frente a lo solicitado y requerido por la quejosa, como consta en la siguiente imagen:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de julio de dos mil veinticuatro.-

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA
Demandado: DANIEL ALEJANDRO TOVAR LLANOS y WILMER TOVAR CARDOZO
Asunto: Resuelve petición
Radicación: No.2022-00141.-

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0348

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia por extemporánea, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-117551, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar o de los remanentes del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra DANIEL ALEJANDRO TOVAR LLANOS, que cursa en este mismo Juzgado, bajo el radicado No. 18001310300120220024400.

Como quiera que el proceso se encuentra en el mismo Despacho, por Secretaría realízanse las correspondientes constancias de inscripción de la medida, para dar cumplimiento a lo normado en el Inciso 3º del art. 466 del C. G. del P.

CUARTO: ORDÉNESE por Secretaría corregir el oficio No. 0176 del 06 de junio de 2022.

QUINTO: CITAR a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día catorce (14) de agosto de 2024, con el fin de continuar con la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P., con el fin de evacuar las pruebas pendientes de practicar, escuchar alegatos y proferir el correspondiente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Jefe Circuito
Juzgado De Circuito
Civl 001
Florence - Caqueta

Así las cosas, conforme al acervo probatorio aportado y anexos a la presente vigilancia judicial administrativa y de lo evidenciado en el registro de actuaciones en aplicativo Consulta de Procesos Nacional Unificada; se establece que, a pesar de que se evidencia una demora objetiva en la resolución del asunto, lo cierto es que, ya se ha dado trámite dentro del proceso de la referencia, con las resultas ya conocidas, de la pérdida de competencia y de corrección de oficio de medida cautelar, como quedó sustentado en el Auto ya relacionado, por lo que, considera esta Corporación que no existe mérito para la apertura de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que la petición de la solicitante se atendió y se encuentra en ejecución.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la peticionaria buscaba que el Despacho judicial procediera a dar impulso al proceso, como se mencionó con anterioridad, y se constata que lo pretendido ya ocurrió, no queda duda que el funcionario normalizó la situación de deficiencia anotada, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, al evidenciar una especie de sustracción de materia en el presente asunto.

Sin embargo, a pesar de que el Despacho Judicial resolvió la petición de la quejosa, esto no es óbice para que, en los procesos judiciales, exista una demora injustificada que esta Corporación logra evidenciar en el estudio del expediente digital, circunstancia que no es posible pasar desapercibida, y que impone adelantar el análisis respectivo.

Dicho lo anterior se tiene que, los términos que transcurrieron desde la presentación de la solicitud inicial hasta el auto por medio del cual se resolvieron, transcurrió un tiempo considerable, como a continuación se verifica:

Enero								Febrero								Marzo							
SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
01	1	2	3	4	5	6	7	08				1	2	3	4	09					1	2	3
02	8	9	10	11	12	13	14	09	5	6	7	8	9	10	11	10	4	5	6	7	8	9	10
03	15	16	17	18	19	20	21	10	12	13	14	15	16	17	18	11	11	12	13	14	15	16	17
04	22	23	24	25	26	27	28	11	19	20	21	22	23	24	25	12	18	19	20	21	22	23	24
05	29	30	31					12	26	27	28	29				13	25	26	27	28	29	30	31
Abril								Mayo								Junio							
SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
14	1	2	3	4	5	6	7	18			1	2	3	4	5	22					1	2	
15	8	9	10	11	12	13	14	19	6	7	8	9	10	11	12	23	3	4	5	6	7	8	9
16	15	16	17	18	19	20	21	20	13	14	15	16	17	18	19	24	10	11	12	13	14	15	16
17	22	23	24	25	26	27	28	21	20	21	22	23	24	25	26	25	17	18	19	20	21	22	23
18	29	30						22	27	28	29	30	31			26	24	25	26	27	28	29	30
Julio																							
SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO																
27	1	2	3	4	5	6	7																
28	8	9	10	11	12	13	14																
29	15	16	17	18	19	20	21																
30	22	23	24	25	26	27	28																
31	29	30	31																				

 Primera solicitud, de pérdida de competencia (06 de marzo de 2024)

 Auto resuelve petición (11 de Julio de 2024)

Conforme a lo esbozado anteriormente, se establece que, desde la presentación de la solicitud de pérdida de competencia, esto es, el 06 de marzo de 2024, al auto por medio del cual se resuelve dicha petición, es decir el 11 de Julio de 2024, transcurrieron alrededor de cuatro (4) meses de los cuales ochenta (80) días fueron hábiles, descontando los días festivos e incluso la semana santa.

En concordancia con lo anterior, no puede este Consejo Seccional perder de vista, como ya se dijo, que ha transcurrido un tiempo excesivo sin que se haya dado trámite a las solicitudes, máxime si se tiene en cuenta la solicitud de impulso procesal de fecha 05 de abril de 2024, presentada por la parte demandante, que igualmente fue desatendida.

De lo anterior, no se logra vislumbrar una justificación válida en cuanto a la mora en el trámite de solicitud de pérdida de competencia y de corrección del oficio de medida cautelar, por lo que, considera este Consejo Seccional con fundada razón, que en los términos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, el desempeño del funcionario vigilado fue contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, al encontrarse acreditada la existencia de una dilación injustificada, y una mora con un término que rebasa los plazos contenidos en el Código General del Proceso, siendo desproporcionado el desborde de aquellos, en cuanto al trámite de la actuación que se revisa, razón por la que no queda otra alternativa que disponer la compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá con el fin de que se determinen si el actuar del director del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, merece o no reproche disciplinario

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra el doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, Juez Primero Civil Circuito de Florencia - Caquetá, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, se comprobó que este último, adelanto las acciones correspondientes para normalizar la situación de deficiencia presentada dentro del proceso EJECUTIVO radicado bajo el N.º 180013103001-2022-00141-00; por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el mencionado funcionario judicial, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden, sin embargo, se procederá a compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin de determinar si existe o no mérito disciplinario respecto de las situaciones esbozadas en la presente resolución.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCÍA dentro del proceso radicado con el N.° 180013103001-2022-00141-00, que conoce el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, hoy a cargo del doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con el fin de que determinen si el actuar del director del Despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario.

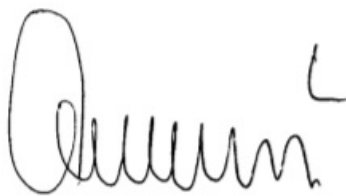
ARTÍCULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 5°: En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **24 de julio de 2024.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / NMCG

Firmado Por:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6d8c4d24ce3f5ac76b3741f3c8619f7cc818f438563f5c9d8eb73f76b93c4c**

Documento generado en 25/07/2024 12:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>